

Expediente: 29/2011

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de los servicios sociales residenciales de la Comunidad Foral de Navarra.

Dictamen: 34/2011, de 12 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 12 de septiembre de 2011,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 19 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1, ambos de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2011.

A la petición de dictamen se unió el expediente correspondiente.

Considerándose que el expediente acompañado a la petición de consulta se encontraba incompleto, por parte del Presidente del Consejo de Navarra, se solicitó el 27 de mayo de 2011 la remisión de diversa

documentación al objeto de completarlo, suspendiéndose entre tanto el plazo para la emisión del dictamen. La documentación complementaria fue aportada por la Presidenta del Gobierno de Navarra con fecha de 3 de agosto de 2011. Con anterioridad -sesión del Consejo de Navarra de 26 de julio de 2011- se amplió por treinta días hábiles más el plazo de emisión del dictamen.

I.2ª. Contenido del expediente

El expediente finalmente remitido incluye, entre otros, los documentos que se reseñan seguidamente, de los que resulta la práctica de las siguientes actuaciones:

1. Mediante Orden Foral 112/2010, de 12 de abril, la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte ordenó la iniciación del procedimiento para la elaboración del Decreto Foral de uso de restricciones físicas y farmacológicas en personas usuarias de servicios residenciales y de atención diurna y nocturna de servicios sociales, designando al Servicio de Calidad e Inspección de la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo, como órgano específico facultado para su elaboración.

2. Con fecha septiembre de 2010, aparece elaborado un denominado “documento básico de decreto de uso de sujeciones físicas y farmacológicas en los servicios sociales de Navarra” que, según consta en el correspondiente informe del Servicio de Calidad e Inspección, fue enviado a partidos políticos, miembros de la Comisión de Asuntos Sociales del Parlamento de Navarra, colegios profesionales de enfermería, trabajo social, psicología, fisioterapeutas y terapeutas ocupacionales, Departamento de Salud, Defensor del Pueblo de Navarra, sindicatos, Confederación de Empresarios de Navarra, entidades y centros de personas mayores, discapacitados y menores de Navarra, y se colgó en la página web, a los efectos de que se pudieran realizar aportaciones.

3. Consta en el mismo informe, que en el plazo ofrecido, se realizaron aportaciones (que obran en el expediente) por los siguientes interesados:

Partido Socialista de Navarra, FEAPS, ..., Fundación ..., Fundación ..., Residencia ..., ..., Departamento de Salud y Fundación....

También en ese informe se indica que, posteriormente, el anteproyecto del decreto foral se envió a las mismas instituciones y entidades realizándose esta vez aportaciones por CDN y por la Fundación

Las principales aportaciones formuladas han sido objeto del correspondiente análisis, y además informadas por el Servicio de Calidad e Inspección con fecha de 4 de julio de 2011.

4. El proyecto de Decreto Foral (en adelante, el proyecto) ha sido informado favorablemente por el Consejo Navarro de Bienestar Social, con fecha de 15 de febrero de 2011, y por el Consejo Navarro de Personas Mayores, con fecha de 16 de febrero de 2011.

5. Obran en el expediente una memoria justificativa, de 7 de marzo de 2011, una memoria normativa y una memoria organizativa, ambas de 10 de marzo de 2011, y un estudio de cargas administrativas de esa misma fecha. Además se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, de 11 de marzo de 2011, y una memoria económica, de 14 de marzo de 2011, en la que se indica que la aprobación del proyecto no supone incremento de gasto, que cuenta con la conformidad del Servicio de Intervención General.

6. El Secretario General Técnico del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte informó el proyecto con fecha 11 de marzo de 2011.

7. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación emitió informe con fecha de 4 de abril de 2011, señalando que el proyecto se estaba tramitando adecuadamente y recomendando la consideración de una serie de modificaciones referentes a la forma y estructura del mismo, así como el análisis de las observaciones expuestas en relación con el fondo de la regulación.

8. Con fecha de 4 de mayo de 2011, la Secretaría General Técnica emitió nuevo informe en el que precisó que se habían recogido, con carácter

general, las sugerencias planteadas, reorganizándose la estructura del proyecto.

9. El proyecto se remitió a todos los departamentos del Gobierno de Navarra y fue examinado por la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2011.

10. Finalmente, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 9 de mayo de 2011, y previa propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, tomó en consideración el proyecto a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de los servicios sociales residenciales de la Comunidad Foral de Navarra comprende una exposición de motivos, veinte artículos, distribuidos en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos señala que las sujeciones tanto físicas como farmacológicas pueden suponer graves riesgos o inconvenientes para la salud y su uso excesivo puede suponer una vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales recogidos en los artículos 1.1, 10, 15 y 17 de la Constitución Española, explicándose las razones por las cuales se considera procedente el desarrollo reglamentario que regule las garantías necesarias para la aplicación de sujeciones en los procedimientos de urgencia sin prescripción médica, previstas en el artículo 8 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales (en adelante, LFSS). Asimismo, para una completa garantía del derecho regulado en ese precepto legal considera preciso establecer unas garantías de procedimiento en el uso de las establecidas por prescripción médica. De igual manera, entiende la exposición de motivos que resulta necesario definir el concepto de sujeción a efectos de evitar confusiones, siendo conveniente establecer unas garantías para la aplicación y uso de barandillas o barras laterales, así

como la regulación de los derechos de las personas usuarias y la exigencia del consentimiento informado.

El capítulo I, en sus cinco artículos, regula el objeto, ámbito de aplicación, definiciones y los principios y derechos de las personas usuarias.

El capítulo II (artículos 6 a 9) regula el procedimiento ordinario para el uso de medidas de sujeción con prescripción facultativa.

El capítulo III (artículos 10 a 15) regula el procedimiento de urgencia para el supuesto excepcional de aplicación de sujeciones físicas sin prescripción médica con el fin de evitar riesgos graves e inminentes a la persona o a terceros.

El capítulo IV (artículos 16 a 19) regula las garantías en el cuidado de la persona y en el uso de las distintas sujeciones y barandillas.

El capítulo V (artículo 20) está dedicado al control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto foral.

Las disposiciones transitorias están referidas al plazo de adecuación de los servicios sociales residenciales a la nueva normativa y a la utilización, adquisición y renovación de las barandillas.

Las disposiciones finales facultan a la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte al dictado de las disposiciones precisas de desarrollo y establecen la entrada en vigor del Decreto Foral, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo y ejecución de la LFSS y, más concretamente, en desarrollo de lo dispuesto en su artículo 8 respecto al derecho de los usuarios de servicios residenciales sobre las inmovilizaciones o restricciones físicas o tratamientos farmacológicos. En

consecuencia, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), regula, en sus artículos 58 a 63, el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

De acuerdo con los preceptos citados, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, exigiéndose la presencia de un preámbulo en el que conste dicha motivación o bien referencia a los informes que sustenten la norma reglamentaria. En el presente caso, el texto dispone de la justificación legalmente exigida.

Dice el artículo 59 de la LFGNP que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”.

El procedimiento de elaboración del proyecto se ha iniciado por la Consejera del Gobierno de Navarra competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento al Servicio de Calidad e Inspección de la Dirección General de Asuntos Sociales y Cooperación al Desarrollo. Acompañan al proyecto una memoria justificativa, una memoria normativa y una memoria organizativa, en las que se explica el contenido y se razona la conveniencia de la regulación y la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos. También se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 62 de la LFGNP, un informe sobre la estimación del coste, que cuenta con la conformidad del Servicio de Intervención General, y un estudio de cargas administrativas.

El proyecto ha sido sometido a la audiencia de los ciudadanos, por medio de entidades legalmente reconocidas, relacionadas con el objeto de regulación, que los agrupan o los representan. Además, ha estado colgado

en página web para que se pudieran hacer aportaciones. Se ha dado así cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60 de la LFGNP.

El proyecto ha sido informado por el Consejo Navarro de Bienestar Social, por el Consejo Navarro de Personas Mayores, por la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, ha sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y ha sido examinado en la sesión de la Comisión de Coordinación en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2011.

No obra en el expediente el informe del Consejo Navarro de la Discapacidad, pero ha de tenerse en cuenta que ha sido creado por medio del Decreto Foral 28/2011, de 4 de abril, publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 27 de abril de 2011 y que no ha sido formalmente constituido hasta el 19 de mayo de 2011, esto es, con posterioridad a la toma en consideración del proyecto por el Gobierno de Navarra y cuando su tramitación se encontraba completada.

De todo ello se deriva que, en términos generales, el proyecto sometido a dictamen se ha tramitado de acuerdo con la legislación vigente.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materias de asistencia social (artículo 44.17) y de desarrollo comunitario, políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad (artículo 44.18, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre).

En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Navarra aprobó la LFSS, que contiene una habilitación general para el desarrollo reglamentario (disposición final cuarta) y otra específica referida a las inmovilizaciones o restricciones físicas o tratamientos farmacológicos en casos de peligro inminente para la seguridad física del usuario o de terceros,

en servicios residenciales. Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGNP, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materias de asistencia social o servicios sociales, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

II.4ª. Marco normativo

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2-, así como de la LFGNP -en particular, el artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Comunidad Foral de Navarra debe ejercerse con respeto a los principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones reglamentarias no pueden infringir la Constitución Española, la LORAFNA, las demás leyes ni aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco pueden regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

El Proyecto que nos ocupa tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la LFSS, en lo que se refiere a la aplicación de sujeciones en los procedimientos de urgencia sin prescripción médica y al establecimiento de garantías de procedimiento en el uso de las establecidas por prescripción médica, en el ámbito relativo a los usuarios de servicios residenciales.

Al tratarse de cuestiones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, no estará de más recordar la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 2006,

conforme a la cual, “nos encontramos, por tanto, ante un complemento de la regulación legal que es indispensable por motivos técnicos y para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia Ley, ante un caso en el que, por exigencias prácticas, las regulaciones infralegales son las idóneas para fijar aspectos de carácter secundario y auxiliares de la regulación legal del ejercicio de los derechos fundamentales, ante una remisión del legislador a la colaboración del poder normativo de la Administración para completar la regulación legal y lograr así la plena efectividad de sus mandatos, y ante una remisión al reglamento que lo es, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa. En esas condiciones no puede afirmarse que haya existido en la regulación del art. 4 de la Ley recurrida una vulneración del art. 53.1 CE, puesto que las remisiones que se hacen a la potestad reglamentaria son imprescindibles, y no afectan a la regulación del ejercicio de ningún derecho fundamental, dado que la misma se ha efectuado por la propia Ley. Son las decisiones concretas de aplicación de la normativa y los aspectos meramente procedimentales los que, de acuerdo con las directrices fijadas, con una razonable flexibilidad, por la norma legal, se remiten a la potestad reglamentaria de la Administración, y en ello no puede verse lesión alguna de la reserva de Ley constitucionalmente prevista.”

Desde ese punto de vista, no se aprecia problema en la regulación contenida en el proyecto que ha de respetar tanto las determinaciones contenidas en la LFSS, como el resto del ordenamiento jurídico.

II.5ª. Examen del contenido del Proyecto

A) Justificación

La norma que se pretende aprobar afirma estar justificada por las razones indicadas al analizar su contenido en el apartado I.3ª de este dictamen. Se ha cumplido así el mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

B) Contenido del proyecto de Decreto Foral

Tras la exposición de motivos, el proyecto se estructura en cinco capítulos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El capítulo I, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, comprende los artículos 1 a 5. En el primero se fija el “objeto” consistente en regular el uso de sujeciones físicas o tratamientos farmacológicos y otras medidas relacionadas con ellas, dentro del respeto a los derechos de las personas usuarias de los servicios residenciales de la Comunidad Foral de Navarra. El segundo, regula el ámbito de aplicación del proyecto, referido a los “servicios sociales residenciales de las áreas de Personas Mayores y Discapacidad regulados en la Cartera de Servicios Sociales aprobada por Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio.” El artículo 3, “Definiciones”, señala qué ha de entenderse, a los efectos del proyecto, por “servicios sociales residenciales”, “sujeciones físicas” y “sujeciones farmacológicas”. En el artículo 4, “Principios básicos”, se hace expresa alusión a la “dignidad de la persona, al respeto a su libertad, a la autonomía de la voluntad y a la promoción de su autoestima”, a la promoción de “un mayor grado de autonomía física, mental y psicosocial, en un contexto de bienestar y respeto hacia la persona usuaria”, a la “garantía de una información adecuada sobre los tratamientos o medidas necesarias” y al “rechazo de cualquier daño, sufrimiento o deterioro innecesario en la aplicación de estas medidas”. El artículo 5 está referido a los derechos de los usuarios, que se reflejan en los apartados a) a e) del precepto: Trato digno que garantice libertad y autonomía, valoración individualizada de las necesidades y problemas, información previa a los efectos de prestación del consentimiento, rechazo a la aplicación de estas medidas, rechazo a las sujeciones impuestas por disciplina o conveniencia.

La regulación del capítulo I se considera ajustada al ordenamiento jurídico, respetuosa con las determinaciones contenidas en la LFSS, así como en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre de derechos y deberes de las personas en materia de salud de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFDDMS), expresamente reseñada por el artículo 5, y acorde con los derechos y principios constitucionales referidos en la exposición de

motivos del proyecto, que aparecen enunciados como principios básicos y no propiamente regulados.

El capítulo II regula el “procedimiento para el uso de medidas de sujeción con prescripción facultativa”. El artículo 6, “prescripción facultativa”, dispone que la prescripción de sujeciones (físicas o farmacológicas) o de fármacos psicotrópicos es competencia exclusiva del facultativo, correspondiendo al equipo asistencial del centro la valoración del problema en el contexto de una estrategia de cuidado o plan individualizado en el que se estudien otras posibles alternativas. El artículo 7, “consentimiento informado”, exige que éste sea prestado por escrito y para cada tipo de sujeción y pauta de aplicación, reconociéndose el derecho al rechazo de las medidas prescritas. El artículo 8, “Constancia en el Plan de Atención Individualizado”, recoge que deberá especificarse en éste la pauta de control de la persona y de la sujeción, las características de la sujeción, el objetivo perseguido, plazo estimado y efectos negativos previsibles y evitables, correspondiendo al equipo asistencial del centro garantizar el control adecuado. Se especifica, asimismo, el contenido mínimo del Plan. El artículo 9, “Comunicación al Ministerio Fiscal” precisa que no será necesaria esa comunicación cuando las sujeciones se prescriban por facultativo y exista consentimiento informado.

Aun cuando el artículo 8.1.k) de la LFSS se remite a lo que se establezca reglamentariamente para los supuestos de urgencia, no vemos inconveniente de que en el ámbito asistencial residencial en el que nos encontramos se concreten una serie de garantías, a modo de protocolo de actuación, que respeten la actuación sanitaria y facultativa. Ello puede hacerse al amparo de lo señalado en la disposición final cuarta de esa misma Ley Foral y para la mejor diferenciación entre ambos procedimientos previstos legalmente (con prescripción facultativa y urgente) resulta procedente esta regulación. Por tanto, no vemos inconveniente alguno a la regulación contenida en este capítulo del proyecto, que resulta respetuoso, asimismo, con lo señalado en la LFDDMS, no afectando la regulación a ningún derecho fundamental, sino a aspectos procedimentales.

El capítulo III regula el “procedimiento de urgencia para la aplicación de sujeciones físicas sin prescripción facultativa”, recogiendo en su artículo 10 su “excepcionalidad”, “para evitar daños graves, de forma inminente a la propia persona o a terceros, en circunstancias de extraordinaria necesidad o urgencia que impidan que se aplique el procedimiento establecido en el capítulo anterior”. Precisa el artículo 11 que este procedimiento “será únicamente de aplicación para las sujeciones físicas”. El artículo 12 (“Constancia documental en el Plan de Atención Individualizado”) determina el registro que ha de constar en el Plan de Atención Individualizado para la aplicación de las sujeciones (tipo de sujeción, hora día y lugar, motivación/objetivos, pauta de control o vigilancia, medidas en evitación de complicaciones, comunicación a familiares o tutor, fecha y hora de comunicación al facultativo). El artículo 13 (“Supervisión facultativa”) ordena que se avise al facultativo, en la medida de lo posible, de forma inmediata. El artículo 14 (“Control y Continuidad”) impone la revisión de la situación para decidir sobre su continuidad que, de producirse, deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo II. El artículo 15 “Comunicación al Ministerio Fiscal” precisa que serán de comunicación inmediata al Ministerio Fiscal todas las sujeciones que se apliquen en estas circunstancias.

La regulación contenida en este capítulo resulta ajustada a los derechos y principios a los que se refiere la exposición de motivos del proyecto, así como al propio contenido del artículo 8.1.k) de la LFSS, razón por la cual no merece tacha alguna.

El capítulo IV –por error se repite nuevamente el número III- está dedicado a las “Garantías en el uso de sujeciones”. El artículo 16 “Garantías en el cuidado de las personas” obliga a garantizar que la persona objeto de la aplicación de sujeciones tenga todas las necesidades básicas cubiertas y reciba cuidados que minimicen sus efectos negativos, que no sea aislada o marginada, que se elimine la sujeción en el tiempo más corto posible, que se ensayen otras alternativas, que se trate del medio menos restrictivo y que en caso de conflicto ético se acuda al Comité de Ética. El artículo 17 “Sujeciones físicas” impone la utilización de dispositivos homologados y en perfectas condiciones, vigilándose las zonas de contacto con el cuerpo para

evitar lesiones y con continuos cambios de las zonas de apoyo, debiendo disponerse de un protocolo de actuación y registro que se revisarán y actualizarán periódicamente. El artículo 18, “Fármacos psicotrópicos”, impone la necesidad de que se incorpore al Plan de Atención individualizado del usuario la motivación y objetivos del tratamiento prolongado con estos fármacos, con realización del correspondiente seguimiento. En el artículo 19 se regulan las condiciones exigibles a las barandillas de las camas y su protocolo de seguridad. Ninguna tacha de legalidad se observa en el contenido de los artículos que integran este capítulo, que es respetuoso con los derechos y principios a los que se refiere la exposición de motivos del proyecto y con las previsiones contenidas en el artículo 8 de la LFSS.

El capítulo V, “Control de la Administración en el uso de sujeciones y barandillas”, incorpora un único artículo, el 20, titulado “Inspección”, en el que se impone al departamento competente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto, así como la elaboración de un protocolo de inspección. Ninguna objeción merece.

La disposición transitoria primera concede el plazo de un año para la adecuación de los servicios sociales residenciales a la normativa. Por su parte, la disposición transitoria segunda regula la utilización de las barandillas existentes, hasta tanto se vayan renovando. No se observa tacha alguna de legalidad a su contenido.

Tampoco se observa irregularidad alguna en la disposición final primera del proyecto que faculta a la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el Decreto Foral, si bien esta remisión ha de realizarse, tras la entrada en vigor del Decreto Foral del Presidente 10/2011, de 1 julio, por el que se establece la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a la Consejera de Política Social, Igualdad, Deporte y Juventud. Nada ha de objetarse, en fin, a la disposición final segunda del proyecto que dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el uso de sujeciones físicas y farmacológicas en el ámbito de los servicios sociales residenciales de la Comunidad Foral de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.